

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 95/06, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite Expte. 339/05 Dres. F. M. y otro c/ tit. del Juzg. Civil N° 85, Dr. Smuclir", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la remisión por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, del expediente de Superintendencia 339/05, iniciado a raíz de la denuncia formulada por los doctores R. F. M. y G. L. Q. respecto del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85, doctor Gustavo Alberto Smuclir, por el supuesto incumplimiento en "la obligación que impone a los jueces el artículo 59 del Código Procesal", a la vez que solicitaron la aplicación de sanciones y el consecuente desagravio a sus personas.

Relataron los presentantes, que el día 30 de noviembre del año 2005 habían concurrido como letrados patrocinantes de las partes en el expediente caratulado "C. C. F. c/ V. S. B. s/ divorcio Art. 215 C.C.", a la audiencia fijada para las 11,30 hs. A las 11,35 una persona de sexo femenino preguntó por las partes y les requirió sus documentos de identidad aunque no lo hizo con el doctor L. Q., quien le avisó que el doctor F. M. aún no había llegado.

Sostuvieron que a las 11,40 hs. llegó el doctor F. M. y nada pasó hasta que a las 12,05 hs. solicitaron que se iniciara el acto, en virtud de lo cual, la misma empleada les dijo que esperaran, por lo que a las 12,20hs. volvieron a reclamar y otra vez se les comunicó que ya los harían pasar, a pesar de haber exigido ser atendidos de inmediato. Finalmente, a las 12,30 hs. requirieron el libro de asistencia para www.afamse.org.ar

dejar nota de su presencia y retirarse.

Señalaron, a su vez, que cuando estaban alejados de la puerta de acceso al despacho del juez, solicitando al Prosecretario Administrativo y al Secretario que les facilitaran el libro y explicando lo inusitado de la situación, advirtieron que la empleada mencionada hacía pasar a una de las partes, sin aviso de ninguna naturaleza hacia los aquí denunciados.

Por último, los presentantes señalaron que frente a la reticencia del Prosecretario de facilitarles el libro de asistencia, exigieron a ambos funcionarios (Prosecretario Administrativo y Secretario) que tomaran nota de las circunstancias y de la hora -12,35- aunque se retiraron avisando que harían la denuncia.

II. En virtud de la queja incoada, la señora Presidente del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil requirió al juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 **que informara** sobre los hechos denunciados.

Emitido el informe correspondiente, el día 22 de febrero del año 2006 el tribunal, previo disponer que se extrajeran fotocopias certificadas del expediente acompañado 92.287/05 caratulado "C. C. F. c/V. S. B. s/divorcio art. 215 Código Civil - proceso especial" a efectos de agregarlas por cuerda a la denuncia (fs. 1/7 de estas actuaciones), resolvió ordenar la remisión del expediente a este Cuerpo postulando la desestimación.

III. Recibido el expediente de superintendencia N° 339/05, el día 11 de mayo del corriente año, el Comité creado por Resolución 252/1999, dispuso su adjudicación a la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

1°) Que de la compulsa de las actuaciones se desprende que, efectuada la presentación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el día 28 de diciembre del año 2005 el Tribunal de Superintendencia requirió al doctor Smuclir que tuviera a bien informar sobre los hechos denunciados, en virtud de lo cual el día 1° de febrero del año 2006, el magistrado, a fin de dar cumplimiento con lo peticionado, con

carácter previo, solicitó a la Secretaria Privada "ad hoc" (Auxiliar Administrativa Interina) y a los señores Secretario y Prosecretario Administrativo del juzgado que informaran sobre la cuestión (fs. 14vta.).

En tal sentido, la Auxiliar Interina, en el carácter de Secretaria Privada ad hoc, señaló que en los autos caratulados "C. C. F. y V. S. B. s/ divorcio art. 215 C.C." (Expediente 92.287/05), la primer audiencia había sido fijada para el día 30 de noviembre del año 2005 a las 11.30 hs., por lo que a las 11.35 hs. de esa fecha llamó a viva voz en el pasillo por el nombre de los autos acercándose únicamente la señora V. y su abogado, solicitándole este último si podía esperar pues no había llegado aún al tribunal la contraparte con su abogado. La agente agregó que, siendo las 12.10 hs., personal de Mesa de Entradas le comunicó que se encontraban "todos" para la audiencia referida, motivo por el cual consultó con el doctor Smuclir, quien se encontraba reunido con el Secretario, para ver si era posible que se tomara la audiencia, atento lo cual el juez accedió a tomarla y dispuso que pasaran las partes, primero la señora V. y luego el señor C..

La informante refirió, por último, que en consecuencia a las 12.30 hs., llamó nuevamente a viva voz en el pasillo por el nombre de los autos para la audiencia señalada, e ingresaron a la Secretaría Privada las partes, quienes -según aclaró- habían sido los únicos que acudieron al llamado efectuado y destacó que "[e]n cuanto a que hi[zo] pasar a las partes sin intervención de los letrados denunciantes, se debe a que quienes comparecen ante el Juez en dicho tipo de proceso son exclusivamente las partes y si los letrados no se enteraron, fue porque no se encontraban en dicho momento" (fs. 15).

El señor Prosecretario Administrativo, por su parte, informó que hacía unos dos meses se habían presentado dos personas diciendo ser abogados solicitándole el libro de asistencia para dejar nota porque la audiencia a la que habían sido convocados no se había llevado a cabo en el horario fijado, en virtud de lo cual, de inmediato, puso esa circunstancia en conocimiento del Secretario del Juzgado y ambos se trasladaron a conversar con los letrados, conversación que se llevó a cabo "en términos normales y (...) el libro de asistencia les fue

ofrecido luego de los breves minutos (cinco como dicen los propios denunciantes)" durante los cuales trataron de solucionar la cuestión aunque los abogados, finalmente, se retiraron manifestándoles que les bastaba con que estuvieran al corriente de lo sucedido, que se retiraban siendo las 12.35 hs. y que harían la denuncia en análisis (fs. 16). El Secretario del Juzgado -doctor Henán Pagés-, a su vez, sostuvo que el día en que se suscitaron los hechos que dan motivo a la presentación había estado reunido, como habitualmente, con el Sr. Juez por motivos de trabajo en el despacho de este. Luego, al regresar a su oficina, transcurridos entre cinco y quince minutos se presentó el Prosecretario solicitándole instrucciones con relación a una situación que se había planteado con dos profesionales que requerían el libro de asistencia, por lo que, en forma inmediata, se presentó en el pasillo y los profesionales le expusieron, en presencia del señor Prosecretario, que consideraban una falta de respeto a su condición de letrados la demora que manifestaron haber estado padeciendo con relación a una audiencia que debía llevarse a cabo ese día a las 11.30 hs. y a la que -a su decir- instantes antes habían hecho pasar a una de las partes.

El funcionario agregó que, en esas circunstancias les hizo saber que la situación relatada era absolutamente inusual en el juzgado y que ello debía responder a algún tipo de circunstancia excepcional, por lo que ofreció transmitir al juez la queja que estaban expresando a efectos de aclarar el hecho.

Asimismo, el Secretario informó que, sin conocer los pormenores del incidente, les ofreció a los letrados disculpas en nombre del Tribunal y les solicitó dos minutos para concurrir al despacho del juez a fin de interiorizarlo del suceso, transmitiéndoles además que hacía unos momentos el magistrado había estado reunido con él por temas laborales y que suponía que esa circunstancia podía haber sido el motivo de la demora, sin perjuicio de lo cual les ofrecieron el libro de asistencia para dejar constancia de lo sucedido, a todo lo cual los abogados expresaron que bastaba con que el Prosecretario Administrativo y el Secretario hubieran tomado intervención en el hecho, afirmando que harían una queja formal ante la cámara, por lo que el funcionario, según agregó, insistió en la sugerencia de que

aguardaran un par de minutos y le permitieran transmitir la queja al juez, reiterando los letrados que lo consideraban innecesario, luego de lo cual, se retiraron del juzgado siendo aproximadamente las 12.35 hs. (fs. 17).

2º) El día 7 de febrero del año 2006, en oportunidad de dar cumplimiento con el informe requerido por la señora Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, doctora Brilla de Serrat, en función de los informes recibidos, el doctor Smuclir señaló en el oficio de fojas 18 que sin perjuicio de destacar que el artículo 59 del Código Procesal alude a la rebeldía, lo que nada tenía que ver con la cuestión referida, no dejaba de ser un indicio de la liviandad con que algunos letrados formulan denuncias.

El magistrado destacó que, como los propios denunciantes reconocían y había corroborado la Secretaria Privada, se había llamado a las 11.35 hs. a la audiencia establecida en los autos que se aludían, "encontrándose únicamente presente una sola de las partes, solicitando los presentes si el Juzgado podía esperar a la otra parte y un letrado" (fs. 18).

El doctor Smuclir, conforme surge del informe emitido, consideró que el personal del juzgado había sido diligente en cuanto llamó en tiempo y forma a la audiencia como taxativamente lo establece el artículo 125, inciso 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual las audiencias "empezarán a la hora designada", contemplando nuestra ley formal como única excepción la prevista por el artículo 417 del mismo cuerpo al establecer una tolerancia de media hora para el absolvente en la prueba confesional.

En ese sentido, el juez entendió que, tal contexto normativo, interpretado literalmente, hubiese sido determinante para que la audiencia no fuera tomada, no obstante lo cual, conforme el criterio flexible que siempre habían adoptado en el Tribunal a su cargo, en tanto la agenda de audiencias del día lo permitiera, se accedió a tomarla cuando ambas partes estuvieran.

Por último, el magistrado refirió que, encontrándose en reunión de trabajo con el Secretario, había sido informado por la Secretaria Privada ad hoc de que personal de Mesa de Entradas avisaba que estaban

todos los convocados a la audiencia, en virtud de lo cual concluyó la reunión con el Secretario y dispuso que se hiciera pasar a las partes, habiéndose celebrado dicho acto procesal con total normalidad según se desprende del acta de fojas 7 del expediente N° 92.287/05" (fs. 8). En conclusión, el magistrado sostuvo que contrariamente a lo manifestado por los representantes "la actuación del Tribunal y el suscripto ha sido condescendiente con las partes, no obstante su concurrencia tardía a la audiencia y en un todo ajustado a derecho" (fs. 18/19).

3°) Que conforme se desprende de la resolución dictada el día 22 de febrero del año 2006, en virtud de todo lo expuesto, en el marco del Expte. de Superintendencia 339/05, el Tribunal señaló que "la denuncia presentada por los letrados no encuentra apoyo en ningún elemento ofrecido como prueba frente a este Tribunal. Así, sus manifestaciones se contraponen con las formuladas por el a-quo quien en base a las declaraciones prestadas por personal del Tribunal (Secretaria Privada "ad hoc") sostiene lo contrario, fundamentando su rechazo también en la normativa vigente" (fs. 21 vta.).

Los magistrados agregaron que de lo actuado en el expediente 2.287/05, caratulado "C., C. F. y V., S. B. s/divorcio art. 215 C.C." no surgen comprobados los hechos denunciados, a la vez que destacaron que se había llevado a cabo la primer audiencia celebrada entre los cónyuges donde habían ratificado su presentación inicial.

También consideraron, además, que los informes vertidos por el Prosecretario y Secretario del Tribunal -contestes sobre el particular- impiden tener por acreditada la irregularidad que se le imputa al primero, en cuanto a la reticencia de facilitar el libro de asistencia, en virtud de lo cual desestimaron la denuncia formulada contra la persona del Prosecretario Administrativo y dispusieron remitir las actuaciones a este Consejo de la Magistratura propiciando su desestimación.

4°) En definitiva, de la reseña esencial efectuada, en coincidencia con el criterio expuesto por el Tribunal de Superintendencia, no surgen elementos que permitan advertir que haya existido conducta alguna que pueda subsumirse en las tipificadas en el artículo 14, apartado A) de

la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) y sus modificatorias, en virtud de lo cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 13, inciso b) del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen '18/06)- clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para continuarlo.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a los denunciados y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Diana B. Conti - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Nicolás F. - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Norberto Massoni - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Federico T. M. Storani- Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario general)